

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 480/2016 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 480/2016  
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO \*\*\*\*\*  
QUEJOSA: \*\*\*\*\*  
TERCERO INTERESADO ADHERENTE:  
\*\*\*\*\***

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.**

(...)

52. **NOVENO. Estudio de fondo.** El problema consiste en determinar si la restricción, limitación o prohibición para hacer uso de la montaña rusa denominada “Batman The Ride”, por parte de una persona con un grado de discapacidad física, atento a los requerimientos o condiciones establecidas en el manual de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10<sup>º</sup>.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

“Procedimientos y Estándares de Operación del Juego” (en adelante “manual”), constituye o no un acto de discriminación, para efectos de configurar una eventual daño moral, base de las pretensiones de la demanda natural.

53. La interpretación de orden constitucional sentada por el tribunal colegiado significó que tratándose de la discriminación respecto al derecho humano al esparcimiento, habrá un trato desigual injustificado si dentro del conjunto de determinadas personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, alguna de ellas es excluida de participar en una actividad de esa índole, sin que exista un criterio razonable, proporcional y objetivo que justifique ese tratamiento.
  
54. Así, el tribunal de amparo consideró que el trato diferenciado para las personas que no reúnan las condiciones establecidas en el manual de operación para hacer uso del mencionado juego mecánico, se encontraba justificada, al encontrarla razonable porque con ella se pretendía proteger y garantizar la vida y seguridad del actor y de los demás usuarios, cuya restricción o limitación para usar del mismo, se sustentaba en el propio manual redactado en consonancia con las denominadas “normas de consenso voluntario” emitidas por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (American Society for Testing and Materials), en adelante ASTM, que a su vez, respondían a las directrices establecidas por el Comité F24, organismo internacional especializado para la construcción y operación de juegos mecánicos, y mejorar la seguridad y sus mecanismos, de todos los parques del mundo.

55. Frente a ello, el actor recurrente dirige las líneas argumentativas siguientes: i) Introducción de cuestiones ajenas a la litis; ii) adquisición oficiosa de pruebas (acudir a la página de internet para obtener información sobre la fuente originaria del manual); iii) Alcances del manual de “Batman The Ride” como justificación del trato diferenciado; iv) carga probatoria de las razones que sustentan las restricciones y limitaciones para personas con discapacidad para el uso del juego mecánico; v) la prevalencia del derecho a la autodeterminación de la persona con discapacidad; vi) ajustes razonables para enmendar las condiciones de exclusión o restricción para el uso del juego.

56. Al respecto, deben declararse inoperantes las líneas argumentativas i) y ii), ya que la supuesta introducción de cuestiones ajenas a la litis, así como la obtención de información en internet, se refutan exclusivamente en un plano de legalidad, los cuales no pueden ser analizados, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, párrafo final, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, solamente pueden abordarse cuestiones de índole constitucional, sin comprender alguna otra.<sup>2</sup>

57. Sin que obste a lo anterior, que se alegue la inobservancia de jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en el amparo directo adhesivo; ya que aun cuando para efectos del recurso de revisión, constituye un tema de orden constitucional la desatención de una

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, página: 1194, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**”

jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal, lo cierto es que debe tratarse de una cuyo tema sea de índole constitucional, incluyendo convencionalidad y, en el caso, únicamente se refieren a jurisprudencias establecidas por tribunales colegiados sobre legalidad, con los rubros siguientes: “**DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO**”<sup>3</sup> y “**PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI SE REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN**”<sup>4</sup>. Por tanto, con relación a tales temas no existe una cuestión de índole constitucional para abordarlo en el presente recurso.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época; Registro: 184662; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Común; Tesis: I.3o.C. J/28; Página: 1495; de rubro y texto: “**DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 184429; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/229; página: 994; de rubro y texto: “**PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

<sup>5</sup> Tesis 1a. LXIX/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, página 1416, que dice: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA**

58. Por otra parte, resultan infundados los motivos de inconformidad iii), iv) y v), relacionados con el alcance del Manual de Procedimientos y Estándares de Operación del juego “Batman The Ride” como justificación del trato diferenciado; la carga probatoria de las razones que sustentan las restricciones y limitaciones para personas con discapacidad para el uso del juego mecánico; y la prevalencia del derecho a la autodeterminación de la persona con discapacidad; con lo que se pretendía, en suma, evidenciar la incorrección de la justificación del acto que se tilda de discriminatorio resultado de la incorrecta ponderación que se reprocha al tribunal colegiado.
59. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta un marco general sobre el principio de igualdad y prohibición de discriminación de las personas con discapacidad; y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.
60. En la construcción del referido marco, se retomarán los aspectos relevantes contenidos en las ejecutorias emitidas al resolver los

---

**CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.** Si el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito la analizó en su sentencia, aplicando una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la cuestión constitucional planteada, debe declararse procedente el recurso de revisión, a fin de que el alto tribunal, en Pleno o en Salas, determine, a través del escrutinio propio de dicho recurso, si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria.” Recurso de reclamación 181/2014. Margarita Rodríguez Olvera, su sucesión. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

En igual sentido, véase la tesis: 2a. LXXXII/2016 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia Común, página 849, cuyo criterio se comparte, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.”**

amparos en revisión 410/2012<sup>6</sup>, 989/2014<sup>7</sup> y 994/2014<sup>8</sup>. Así, debe señalarse que la Organización Mundial de la Salud abandonó la originaria postura de tratar a la discapacidad como una enfermedad, imperante en 1980 con la Clasificación de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías; para dar lugar a una nueva concepción que dio lugar que en 2001 se emitiera la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, excluyéndose el término enfermedad y la discapacidad se clasificaba como un estado de salud.

61. Esa nueva concepción se cimentó en el modelo social de la discapacidad, que implica que ésta se encuentra dada por el contexto en que se desenvuelve la persona, lo cual se hace necesario aminorar o eliminar las barreras impuestas por la sociedad que son las que producen una desventaja por la falta de atención adecuada a las personas con diversidades funcionales; de tal manera que la deficiencia individual genera una diversidad funcional, pero al ponerse en contacto con la barrera social se produce la discapacidad.
  
62. El texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1o. prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades; con lo cual queda evidenciado que la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no

---

<sup>6</sup> Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos. Ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de ocho de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos. Ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de votos. Ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con los votos concurrente y particular, de los ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, respectivamente.

discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

63. Esa protección ha quedado reflejada en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos junto con los derechos previstos en la propia Constitución, conforman un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país y, aunque los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran contenidos en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículos 2, 4 y 26- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 2-; también se han concertado tratados sobre la materia de discapacidad.
64. En efecto, nuestro país forma parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En dicho instrumento internacional, los Estados parte quedaron comprometidos a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Este instrumento internacional en su artículo 1o. señala que la discapacidad ***“significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”***.
65. Asimismo, el país es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objetivo la

promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad. Esta representa la adopción normativa del modelo social, al abordar el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

66. En el artículo 3o. de esta última Convención se disponen los principios rectores de la materia: (i) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) La no discriminación; (iii) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) La igualdad de oportunidades; (vi) La accesibilidad; (vii) La igualdad entre el hombre y la mujer; y (viii) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
67. Esta Convención enuncia qué debe entenderse por la expresión “persona con discapacidad”, señalando en su numeral 1º, que se trata de aquellas personas con ***“deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”***.
68. De los anteriores instrumentos internacionales se advierte que al realizar una definición del término discapacidad, la Convención

Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que tales deficiencias limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que estas deficiencias, al interactuar con barreras contextuales, impiden la participación plena y efectiva en la sociedad.

69. Es decir, el instrumento internacional citado en último término, hace énfasis en que las limitaciones a una adaptación plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.
70. Lo expresado acentúa la exigencia de superar la visión por la que la discapacidad se trata como un aspecto individual, en el que los problemas que enfrentan las personas con discapacidad se circunscriben a su sola esfera personal; ya que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (que adopta el llamado modelo social) enfatiza que la discapacidad tiene su origen en una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto. Por tanto, esta Convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.

71. De ello, se ha dejado establecido que el referido modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia, son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis siguiente: “**DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**”. (Época: Décima Época. Registro: 2002519. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2013 (10a.). Página: 633. Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González).

72. En línea de lo cual no debe soslayarse que el objetivo de lograr que las personas con discapacidad pueden integrarse plenamente a la sociedad, compromete tanto a las autoridades gubernamentales como a entidades privadas en la prestación de servicios de recreación, entre otros, atento a lo establecido por los artículos II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.<sup>10</sup>
73. Por otra parte, debe recordarse que esta Primera Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión 992/2014<sup>11</sup>, determinó que la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.
74. Así, se definió que el concepto de discriminación, como manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas

---

<sup>10</sup> **Artículo II.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

**Artículo III.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.”

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce. Mayoría de cuatro votos. Ponente ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter indeseado se reconoce como contrario a la dignidad humana, ya que la discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de *segregación social* en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

75. Igualmente, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 152/2013<sup>12</sup>, determinó que a fin de analizar la constitucionalidad de un acto de autoridad tildado de discriminatorio, como puede ser la emisión de una ley o bien un acto en concreto, resulta irrelevante atender a la voluntad o intención con la cual se emite, o bien se omite el acto, ya que el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es innecesario demostrar que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente; ya que lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no así el verificar si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.
76. Asimismo, esta Primera Sala entiende que para distinguir cuándo existe un acto discriminatorio es necesario partir del concepto por el cual una norma u acto se caracteriza como discriminatorio por

---

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce. Mayoría de cuatro votos disidente ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

sí mismo, cuestión que sucede cuando estos atienden a razones sobre la existencia de preconceptos o prejuicios contra un grupo social determinado — conocidas también como categorías sospechosas— cuyos efectos se traducen concretamente en la exclusión de ese grupo de personas en el goce o ejercicio de derechos, y el consiguiente agravamiento de su exclusión o marginación social, por lo que, se considera una distinción contraria a la dignidad humana. De ahí que, el artículo 1o. constitucional es enfático al expresar que está prohibida toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

77. Luego, no toda distinción de trato en la normativa constituye *per se* un acto de discriminación, pues de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hay discriminación si la distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, o dicho de otro modo, si no tiene por efecto amedrentar el reconocimiento y dignidad de la persona para ser sujeta de derechos y libertades, no provoca discriminación, al no perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana<sup>13</sup>.
78. Motivo por el que la existencia de un acto discriminatorio quedará demostrada sí no se justifica la distinción por medio de una racionalidad válida, es decir, cuando no persiga un fin

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84, cit párrafo 57.

constitucionalmente válido, tal como sería el resguardo proporcional de algún principio o derecho constitucional o convencional, o bien cuando la distinción se fundamente en una categoría contraria a la dignidad humana y especialmente cuando se demuestre el obstáculo al goce de derechos y libertades en una situación de facto.

79. A este respecto, cabe tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia con relación al artículo 24 convencional<sup>14</sup> que, al interpretarlo<sup>15</sup>, reiteró el principio establecido en el artículo 1.1. del Pacto de San José, referente a que independientemente del origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención Americana es per se incompatible con la misma.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) de rubro y texto siguiente: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I Registro: 2006225, Página: 204.

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo, caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Opinión consultiva oc-4/84, de 19 de enero de 1984. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 379.

<sup>16</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

80. Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la tesis 1a. CXXXIX/2013 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA<sup>17</sup>. Así, se reconoció que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.
81. Asimismo, la jurisprudencia interamericana reconoció que existe una diferencia entre los términos ‘*distinción y discriminación*’, de

---

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.) de rubro y texto: **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: ‘Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.’. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de una justificación objetiva y razonable’. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Registro: 2003583. Página 541.

Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

forma que el primero constituye una diferencia compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonable, proporcional y objetiva, mientras que el segundo constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.<sup>18</sup>

82. Lo cual se encuentra en consonancia con lo referido por la propia Corte Interamericana en cuanto a que el término discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos<sup>19</sup>.

83. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5o., señala:

- I. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- II. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad **protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.**
- III. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- IV. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

84. Sobre los tipos de discriminación, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General

---

<sup>18</sup> Caso Castañeda Gutman vs México, op cit, párrafo 211

<sup>19</sup> Lo anterior se contiene en la opinión consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, párrafo 84.

Número 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), plantea tanto su afectación formal como sustantiva, y los métodos para su erradicación, de la siguiente manera:

- I. Discriminación Formal. Precisa asegurar que la Constitución, las Leyes y la Política de un Estado, no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos.
- II. Discriminación sustantiva. Para **eliminar la discriminación de grupos o personas que sufren injusticias históricas o persistentes**, se deben adoptar medidas necesarias para prevenir, reducir y erradicar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o **de facto**.

85. A este respecto, la propia Corte Interamericana ha referido que es posible apreciar que esos valores adquieren dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso<sup>20</sup>.
86. Ese margen de apreciación, debe regirse por los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**.
87. **Eficacia horizontal de la prohibición de no discriminación respecto a las personas con discapacidad**.
88. Al respecto, debe recordarse que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010<sup>21</sup>, ya había reconocido que

---

<sup>20</sup> Opinión Consultiva OC-18-03; Op. Cit.; Párrafo 58.

<sup>21</sup> Resuelto el 15 de junio de 2011, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público resulta insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. Así, se sostuvo que resultaba innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

89. Esta Primera Sala ha sostenido también que es indispensable el examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Además, se ha hecho énfasis en que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Al respecto, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 15/2012 de esta Primera Sala, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798; tesis aislada XXI/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627; tesis aislada CLII/2011 de esta Primera Sala, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 230; y tesis aislada XVIII/2011 de esta Primera Sala, de rubro "**AMPARO DIRECTO**."

90. Así las cosas, se ha establecido –en abstracto–, que determinadas normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir el actuar de los particulares, cuya vigencia en las relaciones en el ámbito privado, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. En el caso de las relaciones entre particulares, los derechos fundamentales se enfrentan, en la mayoría de las ocasiones, a límites específicos y derivados de los principios estructurales del Derecho privado. Lo que está en juego, a fin de cuentas, es el frágil equilibrio entre estos derechos y el principio de autonomía de la voluntad<sup>23</sup>.

91. Reiteradamente se ha reconocido que el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.<sup>24</sup>

92. En ese contexto, esta Suprema Corte ya ha señalado que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en los artículos 1º, 2º, 3º y 28 de nuestro texto constitucional, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a

---

**RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2685.

<sup>23</sup> Véase al respecto, J. M. Bilbao Ubillos, La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, CEPC y BOE, Madrid, 1997, pp. 360-383.

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 219, de rubro: “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**”

elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida<sup>25</sup>; por lo que el reconocimiento del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, ya que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de esa persona. Así, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

93. Esta Primera Sala igualmente ha destacado que otro ámbito jurídico de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de las personas, que implica precisamente la protección constitucional contra cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral del individuo.<sup>26</sup>
94. Por otra parte, esta Primera Sala ha dicho que la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación no importa una libertad de carácter absoluto, pues “la historia de la libertad de contratación es la de su limitación”<sup>27</sup>; y la mayor parte de esas limitaciones se

---

<sup>25</sup> Al respecto, véase la tesis aislada LXVI/2009 del Tribunal Pleno, de rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

<sup>26</sup> Cfr. Amparo directo 5/2016, resuelto en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández; asimismo, el amparo directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2014, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente ministro Cossío Díaz.

<sup>27</sup> Véase al respecto M. P. García Rubio, “La discriminación por razón de sexo en la contratación privada”, en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1073-1119; y A. Aguilera Rull, “Prohibición de discriminación y libertad de contratación”, en *Indret*, n° 1/2009, pp. 1-30. Asimismo, es importante mencionar

han producido bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las normas de protección de los trabajadores o de los consumidores.

95. No obstante lo anterior, esta Corte ha enfatizado que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de

---

que actualmente el significado de la libertad de contratación es analizado bajo prismas distintos de los tradicionales postulados liberales. Al respecto, resulta muy sugerente la propuesta de la profesora Hila Keren, la cual distingue tres caras distintas de la libertad en el contexto contractual y que denomina “*freedom IN contract*”, “*freedom FROM contract*” and “*freedom TO contract*”. La primera, calificada como la libertad contractual primaria, se identificaría con la libertad de denominar la transacción, establecer sus términos, elegir las palabras adecuadas que describen el acuerdo y puede conllevar también la libertad de elegir a la contraparte. La “*freedom FROM contract*”, que es considerada una libertad secundaria, supone la capacidad de las partes para celebrar acuerdos que no sean jurídicamente exigibles y es, por ejemplo, la que permite abandonar las negociaciones antes de celebrar un contrato. En el contexto de esta sentencia serviría al autor de la discriminación para negarse a contratar con un determinado sujeto que no le gusta. Por su parte, “*freedom TO contract*” se refiere a la capacidad básica de los individuos para ligarse por una relación contractual voluntaria. Desde la perspectiva que nos ocupa, las personas que son discriminadas ven negada radicalmente su libertad de contratar en este último sentido y con ello su esencial libertad de ser un miembro autónomo de nuestra sociedad. Pues bien, con esta perspectiva plural es difícil afirmar que al prohibir la discriminación en el ámbito privado se está más negando la libertad contractual, puesto que si bien, por ejemplo, la persona que se ve privada de su capacidad de rechazar a una determinada contraparte por razones discriminatorias ve parcialmente afectada su libertad en el contrato, todavía conserva buena parte de ésta puesto que puede usarla en todos los demás aspectos del negocio, excepto en lo que afecta a la elección del otro contratante; en cambio, si no se prohíbe la discriminación, se está negando esencialmente la libertad hacia el contrato de la persona discriminada, quien se ve privada del acceso al bien o servicio o ha de buscarlo en otro contrato, tal vez en condiciones muy desventajosas. Así las cosas, fácilmente se comprende que esta nueva perspectiva múltiple de la libertad contractual, que es capaz de diseccionarla en varias vertientes, supone la superación de la concepción liberal tradicional según la cual la libertad y la igualdad son valores opuestos entre sí. Véase al respecto H. Keren, “We Insist! Freedom Now: Does Contract Doctrine Have Anything Constitutional to Say?”, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=678438> o doi:10.2139/ssrn.678438, marzo, 2003; T. Keren-Paz, *Torts, Egalitarianism and Distributive Justice*, Ashgate, Aldershot, 2007; y D. Schiek, *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (AGG). Ein Kommentar aus europäischer Perspektive*, D. Schiek (Hrsg.), Söller. European Law Publishers, 2007.

los paradigmas totalitarios—, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares<sup>28</sup>. De tal manera que se reconoce la existencia de una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de “discriminar” o seleccionar a las personas con las que van a relacionarse (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular.

96. Por ello, esta Primera Sala adoptó una metodología para ajustar el grado de interferencia en la autonomía privada y la observancia del principio de igualdad<sup>29</sup> acuñada como sigue: **“cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad”<sup>30</sup>.**

97. Adicionalmente, esta Primera Sala ha considerado que, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los

---

<sup>28</sup> Véase en este sentido a J. C. Viera de Andrade, *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*, Coimbra, Livraria Almedina, pp. 296 y ss.

<sup>29</sup> Cfr. Resolución de 12 de noviembre de 2014. Amparo directo en revisión 992/2014, página 23.

<sup>30</sup> Véase al respecto la propuesta de N. M. Pinto Oliveira y B. MacCrorie, “Anti-discrimination Rules in European Contract Law”, en *Constitutional Values and European Contract Law*, S. Grundmann, Wolters Kluwer, 2008, pp. 111-1222, y F. C. Ebert y T. Pinkel, “Restricting Freedom of Contract through Non-Discrimination Provisions?”, en *German Law Journal*, vol. 10, 2009, n° 11, pp. 1417-1438.

particulares y contextualizarla de forma adecuada; en cuya lógica, se identificaron tres factores útiles para medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad.

98. En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**<sup>31</sup>.
99. El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico<sup>32</sup>. Cuando concurre esta circunstancia, la

---

<sup>31</sup> La doctrina, analizando este elemento a la luz de la prohibición de discriminación y el derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público, ha señalado que un dato decisivo a tomar en cuenta es **la posición dominante o monopolística de la entidad discriminadora en el mercado o la sociedad**. Así, con arreglo a este criterio, el único club recreativo, la única sala de cine o la única alberca abierta al público en una determinada localidad no podría excluir a determinadas categorías de personas por motivos de raza, sexo o creencias religiosas. Una cosa es acotar un espacio de libertad en el que priman las preferencias y simpatías personales y otra abusar de una posición de virtual monopolio para discriminar a quienes no tienen otra alternativa y no pueden acudir a otro establecimiento en la zona que ofrezca ese mismo servicio. Véase, J. M. Bilbao Ubillos, "Prohibición de discriminación y autonomía privada", en *Los alardes: una perspectiva jurídica. Libertad e igualdad en las relaciones entre particulares*, Casino de Irún, Irún, 2000, pp. 97-122.

<sup>32</sup> Así, se ha señalado que no es lo mismo un acto o negocio jurídico aislado, como la decisión de arrendar una vivienda, que la aplicación sistemática de unos códigos discriminatorios por parte de colegios o guarderías privadas, de agencias inmobiliarias, de entidades aseguradoras, de la banca privada, **o de los empresarios a la hora de contratar trabajadores**. Véase al respecto, E. Alonso García, "El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española", en *Revista de Administración Pública*, nº 100-102, enero-diciembre, 1983, pp. 21-92.

decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública<sup>33</sup>.

100. El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada**<sup>34</sup>.

101. De esa manera, se ha reconocido que, con la utilización de estos factores el operador jurídico estará en mejores condiciones para realizar la ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, al disiparse o disminuirse el riesgo de vaciar de contenido el principio de autonomía de la voluntad. **No se trata solo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.**

102. No obstante los factores anteriores, para esta Primera Sala también resulta necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta. Ello, porque el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de

---

<sup>33</sup> Resulta sumamente interesante al respecto la solución adoptada por el derecho estadounidense, en el cual se distinguen dos esferas dentro del sector privado: **una relacionado con el acceso a bienes y servicios de interés público, socialmente relevantes, y otra que comprende las actividades propiamente privadas, carentes de esa proyección pública.** En la primera de ellas, se admite la operatividad de las disposiciones legales antidiscriminatorias y así los poderes públicos pueden prohibir (y han prohibido de hecho) la discriminación en el ámbito de la vivienda, la educación, **el empleo** o los establecimientos públicos. En la esfera estrictamente privada, en cambio, no se permite al Estado legislar al amparo de la *equal protection clause*. La *Civil Rights Act* de 1964, que dedica su Título II a garantizar la no discriminación o segregación en el disfrute de los bienes y servicios públicos, exceptúa expresamente del ámbito de aplicación de la ley el caso de los clubes privados u otros establecimientos no abiertos al público. Véase al respecto, J. M. Bilbao Ubillos, *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado. La noción de state action en la jurisprudencia norteamericana*, McGraw-Hill, Madrid, 1997; así como el caso **Adickes v. Kress** [398 U.S. 144 (1970)].

<sup>34</sup> Para J. Alfaro, que considera ilícitas únicamente las discriminaciones que resulten contrarias a la dignidad, una de las circunstancias que hacen más probable la existencia de una vejación es precisamente el carácter público y notorio de la misma, porque sólo en ese caso puede producirse el efecto deseado por el discriminador. Véase al respecto, J. Alfaro, "Autonomía privada y derechos fundamentales", en *Anuario de Derecho Civil*, tomo XLVIK, 1993, pp. 78-79.

contratación, dependerá de que se trate de una relación contractual de carácter civil, comercial o de trabajo, inclusive.

103. Con el marco jurídico general anterior ya se está en condiciones de examinar los agravios expresados para refutar la decisión alcanzada por el tribunal colegiado, al haber descartado que en el caso haya ocurrido un acto de discriminación con motivo de la restricción o prohibición para que el actor hiciera uso del juego mecánico “Batman The Ride”, lo cual será atendido en el apartado subsiguiente.

**104. Evaluación del acto discriminatorio consistente en el Manual de Procedimientos y Estándares de Operación del juego “Batman The Ride”, en el marco de las líneas refutatorias de la parte recurrente.**

105. A efecto de tener una mejor comprensión del caso, es necesario imponerse del contenido del referido manual, así como de la guía elaborada con el mismo, para finalmente dar respuesta a los planteamientos de la parte actora recurrente.

**106. Manual de Procedimientos y Estándares de Operación del juego “Batman The Ride” (en adelante “el Manual”).**

107. El Manual señala que su elaboración responde a dar cumplimiento con la “**ASTM** –American Society for Testing and Materials”<sup>35</sup>, cuyo contenido de relevancia se agrupará en los

---

<sup>35</sup> Six Flags México. — PROCEDIMIENTOS Y ESTÁNDARES DE OPERACIÓN DEL JUEGO. – ESTE MANUAL, JUNTO CON EL MANUAL DE OPERACIONES FUERON HECHOS PARA CUMPLIR CON:– **ASTM** –American Society for Testing and Materials – F770-93, Standard Practice for Operation Procedures for Amusement Rides and Devices. – Section four, Owner/Operators Responsibility.”. Vid., p.2.

apartados que siguen: i) Descripción; ii) Restricciones; iii) Funcionamiento; iv) Procedimiento de evacuación; y v) Seguridad.

**i) Descripción.** Se trata de una montaña rusa suspendida, con un recorrido de 662 metros, en el cual los visitantes pueden esperar fuerzas moderadas a extremas, de arriba hacia abajo, al frente y de espaldas durante la operación. Cuenta con un sistema “Busbar, que abre eléctricamente los sistemas de seguridad (chalecos).<sup>36</sup>

**ii) Restricciones.** Por su importancia se reproduce literalmente la parte conducente del manual:

**“Restricciones para personas con capacidades diferentes y Ausencia de extremidades superiores o inferiores**

Visitantes con problemas cardiacos, problemas en cuello, espalda, problemas emocionales, mujeres embarazadas, no podrán subir al juego. Visitantes con yeso, férulas, que les impida sujetarse adecuadamente no podrán subir al juego.

Para que un visitante pueda hacer uso de Batman the Ride en caso de ausencia de una extremidad superior o inferior deberá cumplir con lo siguiente:

---

<sup>36</sup> “1.1 Descripción General.

Esta montaña rusa suspendida tiene un recorrido de 662 m. y un track de almacenamiento de 16.5 m. Con capacidad de operar con uno o dos trenes.

(...)

1.1.4 Sistema “Busbar”(sic).

Este sistema está integrado en el track de la zona de estación. Este sistema abre eléctricamente los sistemas de seguridad (Chalecos)”. Vid., p. 4,

**Glosario.-** “Boose Bar”: Barra del mecanismo que permite el cierre y apertura de los sistemas de seguridad. Vid., p.7

**“Apéndice A**

Especificaciones del juego

(...)

Descripción del juego: Los visitantes pueden esperar fuerzas moderadas a extremas, de arriba hacia abajo, al frente y de espaldas durante la operación.”. Vid., p. 27.

- Tener una (1) pierna con pie y un (1) brazo con mano funcional para poder sujetarse de la barra durante el recorrido del juego.<sup>37</sup>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que es necesario que el visitante tenga la fuerza necesaria para sostenerse durante el juego y de poder permanecer en una postura correcta durante el ciclo del mismo.<sup>38</sup>

**iii) Funcionamiento.** Entre otros puntos, debe destacarse que una vez que los visitantes ingresaron al juego se cierran las puertas del tren; los chalecos de seguridad se cierran con el selector “close/open restraint” y, al terminar el recorrido, cuando el tren para por completo, se abren los chalecos de seguridad automáticamente y cinturones, y se les indica la salida a los usuarios.

**iv) Procedimiento de apagado.** Cuando durante la operación del juego sea necesario apagarlo, por problemas técnicos, meteorológicos o por cualquier otra razón. En el caso en que el tren se encuentre en el “levantador” (tramo de riel que está después de la estación y que utiliza una cadena para jalar el tren hasta la parte

---

<sup>37</sup> Vid., p. 9.

<sup>38</sup> **Operador de torniquete:**

(...)

B. Checar si hay visitantes con deficiencias físicas.

1. Asegurarse de que la persona tenga la fuerza necesaria para poder sostenerse durante el juego.

2. Deberán poder permanecer en una postura correcta durante el ciclo del juego mediante el chaleco de seguridad.(...)”

**“Operadores de estación:**

(...)

C. Checar si hay visitantes con deficiencias físicas.

1. Asegúrese de que la persona tiene la fuerza necesaria para poder sostenerse durante el juego.

2. Deberán poder permanecer en una postura correcta durante el ciclo del juego mediante el chaleco de seguridad.” Cfr., p. 17.

superior)<sup>39</sup>, y no pueda arrancar, será necesario evacuar a los visitantes mediante una plataforma de emergencia, con el apoyo de personal autorizado.<sup>40</sup>

**v) Seguridad.** El parque tiene como principal objetivo brindar un servicio en condiciones de seguridad y en ningún momento y por ninguna circunstancia debe sacrificarse la seguridad de un visitante<sup>41</sup>; el operador es el responsable de que el usuario se sienta seguro y debe tener en cuenta que las políticas no son negociables y la seguridad es la prioridad.<sup>42</sup>

En la operación, el operador de “carga/entrada” debe revisar que los visitantes cumplan con la estatura y requerimientos del juego; que aquellos se hayan

---

<sup>39</sup> Cfr., p. 7

<sup>40</sup> **Procedimiento en caso de evacuación:**

(...)

Si el tren que se encuentra en el levantador y no puede ser encendido después de 15 minutos, será necesario evacuar. Personal de mantenimiento, safety y de operaciones evacuarán a los visitantes utilizando la plataforma de emergencia.

<sup>41</sup> **Seguridad.** — Nuestro principal objetivo es brindar servicio y seguridad a los visitantes de Six Flags México y el de trabajar en conjunto para lograrlo. La seguridad que se brinde debe combinarse con un sentido de alerta por parte del operador del juego. Debe observarse cualquier cambio que se produzca a nuestro alrededor que pueda provocar problemas. Si piensa que hay algún contratiempo o algo que provoque inseguridad a las personas que están en el juego, no debe titubear en detener la operación del juego y en llamar a su supervisor de inmediato. Todo esto es con el propósito de ir mejorando la seguridad en la operación del juego, por lo que de existir alguna sugerencia o comentario no dude en comunicárselo a la persona indicada. En ningún momento o por ninguna circunstancia se debe sacrificar la seguridad de un visitante por parte de un miembro del equipo de trabajo.

**Commitment to Safety. — Compromiso con la seguridad:** El parque debe estar comprometido a otorgar un ambiente de seguridad y de entretenimiento a todos los visitantes y empleados. Cada empleado deberá comprometerse a la seguridad del visitante, a su propia seguridad y a la seguridad de sus compañeros como principal prioridad en el trabajo.” Vid. 6.

<sup>42</sup> **Reglas y restricciones**

Los operadores deben de tener por lo menos dieciocho (18) años y saber actuar en una forma madura y responsable. El operador es el responsable de hacer que la persona que se suba al juego se sienta segura y contenta. Debe seguir estas guías para ser un operador eficiente: (...) **Seguridad.** Las políticas no son negociables y recuerda que la seguridad es tu más alta prioridad en el trabajo. La seguridad es siempre lo primero.” Vid., p 8.

colocado los chalecos de seguridad apropiadamente<sup>43</sup>. Específicamente, en un ciclo de operación, los operadores de torniquete y de estación, deben verificar si hay personas con deficiencias físicas, en su caso, asegurarse de que éste tenga la fuerza necesaria para sostenerse y mantener una postura correcta durante el juego. Exclusivamente a los operadores de estación les corresponderá, además, verificar que los chalecos de seguridad estén abiertos antes de permitir el acceso a los visitantes y una vez que se hayan colocado en sus lugares; asimismo, deberán cerrar cada chaleco escuchando un “click” para asegurarse de que esté cerrado, después deben jalarlo. Todos los chalecos y cinturones quedarán cerrados aunque no haya persona en el asiento. Una vez terminado el ciclo y se haya detenido por completo el tren, los chalecos se abrirán automáticamente y cuando éstos se encuentren abiertos, entonces, el operador deberá caminar hacia el lado de los controles para iniciar el cierre de los chalecos. En tanto que el operador de salida debe mostrar el camino a los visitantes y les abrirá la puerta y cuando todos los

---

<sup>43</sup> **POSICIONES PARA LA OPERACIÓN:** Hasta cuatro personas pueden operar el BATMAN THE RIDE simultáneamente. A continuación está la lista de las posiciones y obligaciones de cada uno de éstos. (Operación mínima con tres operadores, carga/entrada, descarga y controles).

1. Entrada: El (ella) es responsable de revisar que las personas que quieran subir al juego cumplan con la estatura requerida y las restricciones del juego, así como de revisar que tengan zapatos, playera, pantalones o shorts. También monitorea que las personas que se encuentran en la zona “Q” no se metan en la fila y no estén fumando.

2. Carga: El (ella) es responsable de revisar que las personas que quieran subir al juego cumplan con la estatura requerida, así como de revisar que tengan zapatos, playera, pantalones o shorts. También de asegurarse de que los visitantes se hayan colocado los chalecos de seguridad apropiadamente y de monitorear a la gente que ésta esperando en el área Q para detectar gente fumando o gente metiéndose a la cola. Revisar la salida de la gente, sobre todo de aquellas con deficiencias físicas.

usuarios hayan abandonado el juego, procederá al cierre de la puerta de salida.

Finalmente, debe destacarse que si una persona con discapacidad insiste en hacer uso del juego, el operador debe llamar al líder o encargado del juego para resolver esa situación.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> **Operador de torniquete:**

- A. Revisar que la estatura sea la apropiada
  - 1. 1.30 mts.
- B. Checar si hay visitantes con deficiencias físicas.
  - 1. Asegúrese de que la persona tenga la fuerza necesaria para poder sostenerse durante el juego.
  - 2. Deberán poder permanecer en una postura correcta durante el ciclo del juego mediante el chaleco de seguridad. Los visitantes se deberán quitar lentes o aretes que por la naturaleza del juego pudieran salir volando o lastimarlos.
- C. Todos los visitantes deberán traer playera, pantalones/shorts y zapatos.
- D. Cada hora revisar la afluencia de gente al juego.
- E. Comunicarle esa información al Operador Líder u operador A.

**Operadores de estación**

**Nota:** La posición de carga es opcional dependiendo de la afluencia de visitantes al Parque.

- A. Revisar que la estatura sea la apropiada.
  - 1. 1.30 mts.
- B. Todos los visitantes deberán traer playera, pantalones/shorts y zapatos.
- C. Checar si hay visitantes con deficiencias físicas.
  - 1. Asegúrese de que la persona tiene la fuerza necesaria para poder sostenerse durante el juego.
  - 2. Deberán poder permanecer en una postura correcta durante el ciclo del juego mediante el chaleco de seguridad.
  - 3. Si algún visitante con discapacidad insiste en meterse al juego el operador deberá llamar al líder o encargado del juego para resolver la situación.

**Nota: Recuerda guiarte en tu procedimiento de restricciones para personas con capacidades diferentes y Ausencia de extremidades superiores o inferiores.**

- D. Todos los chalecos de seguridad deberán estar abiertos antes de permitir el acceso a los visitantes.
- E. Indique a los visitantes que permanezcan alejados de la puerta de entrada para que al abrirse no haya problemas y puedan entrar sin obstáculos.
- F. El operador de carga o panel de operación abrirá la puerta de entrada.
  - 1. Dos personas por puerta, dos por vagón, veinte por tren.
- G. Comenzando del principio al final cada operador deberá cerrar los chalecos de seguridad de los visitantes escuchando un “click” para verificar que se cerró correctamente. Después deberán jalarlo para checar que está cerrado. Todos los chalecos deberán ser cerrados y los cinturones puestos, aún si no hay una persona en el asiento.  
(...)
- O. Cuando el tren llegue a la estación y se detenga por completo, los chalecos de seguridad se abrirán automáticamente.
  - 1. Cuando los chalecos estén abiertos camine rápidamente hacia el lado de los controles, para comenzar a cerrar los chalecos nuevamente.

**Procedimiento de operación del juego:**

- (...)
- C. Cierre los chalecos de seguridad con el sector (close/open restraints).
- K. Cuando el tren se pare por completo, se abrirán los chalecos de seguridad automáticamente y se les indicará la salida a los visitantes.” Vid., pp. 17 a 19.

### “Guía de Seguridad y Accesibilidad “Go Six Flags México” (en adelante “la Guía”).

108. La Guía refiere que suministra información específica para personas con discapacidad, políticas y directrices generales; que sus políticas incorporan los lineamientos de los fabricantes de los juegos, entre otros fines, para garantizar la seguridad de los visitantes.<sup>45</sup>

109. Así, en el apartado de “Advertencias Generales<sup>46</sup>” señala que existen riesgos inherentes al participar en cualquier juego o

---

<sup>45</sup> **Nuestro objetivo** es hacerlo divertido y memorable. Esta guía incluye información importante para ayudar a los visitantes a planificar su visita al parque y disfrutar de sus deferentes atracciones, juegos, servicios y comodidades. En esta guía podrá encontrar información específica para personas con discapacidad, junto con las políticas y directrices generales.

Trabajamos muy de cerca con los fabricantes de cada uno de nuestros juegos y nuestras políticas incorporan los lineamientos del fabricante. Esperamos que esta guía ayude a nuestros visitantes a tomar las mejores decisiones para garantizar una conveniente, segura y confortable experiencia en el parque. Si en cualquier momento, el visitante necesita ayuda adicional o una explicación más detallada de nuestras políticas y directrices, deberá sentirse libre de preguntar a cualquier miembro del equipo Six Flags.

Nuestro objetivo es dar cavidad de forma segura y eficiente a las necesidades de todos los visitantes, incluyendo las personas con discapacidad. Esta guía, junto con la disponibilidad de nuestros empleados que podrán responder a cualquier pregunta y ofrecer asistencia, permitirá a los visitantes tener un día emocionante y seguro en el parque.

#### <sup>46</sup> **ADVERTENCIAS GENERALES**

Estamos **comprometidos en proporcionar un ambiente seguro durante su vista a Six Flags México**. Existen riesgos inherentes al participar en cualquier juego o atracción, nuestro objetivo es el garantizar tu seguridad con la incorporación de algunas restricciones. Por tu seguridad, debes estar en perfecta condición de salud para subir. Solo tú conoces tus condiciones físicas o limitaciones.

Nuestros juegos temáticos incorporan sistemas de seguridad diseñados por el fabricante para ajustar a una persona promedio en estatura y proporción de cuerpo.

Estos sistemas pueden poner restricciones en la capacidad de un individuo para experimentar de forma segura el juego. Personas muy alta o pequeña, con problemas cardíacos, de cuello u espalda, mujeres embarazadas, con reciente cirugía, yesos, férulas, dispositivos inmovilizadores o ciertas discapacidades no podrán ser aseguradas de manera apropiada por los sistemas de seguridad en los juegos mecánicos. Por ejemplo, un requerimiento de estatura está basado en la medida necesaria para que el sistema de seguridad funcione adecuadamente y el nivel de madurez usualmente está asociado con una cierta altura.

**Si sospechas que tu salud puede estar en riesgo** por cualquier motivo, o que podría agravarse una condición pre-existente de cualquier tipo, **NO SUBAS**. Las características específicas, requerimientos del usuario y restricciones de salud de un juego se encuentran en esta guía.

Con el fin de hacer uso del juego, los visitantes deben ser capaces de mantener una posición adecuada al subir, conocer los requerimientos de juego y utilizar apropiadamente los sistemas de seguridad incluidos, barras, chalecos y cinturones como se les indique. Todos

atracción y al tener como objetivo garantizar la seguridad del visitante, se han incorporado restricciones y, específicamente, los juegos temáticos incorporan sistemas de seguridad diseñados por el fabricante para ajustar a una persona promedio en estatura y proporción de cuerpo, a efecto de que el individuo pueda experimentar el juego en forma segura; lo cual puede significar que, entre otras, personas con cierta discapacidad no puedan quedar asegurados de manera apropiada en los sistemas de seguridad de los juegos mecánicos.

110. De tal manera, que las características específicas, requerimientos del usuario y restricciones de salud de cada juego se describen en la propia guía; por lo que para hacer uso del juego, el visitante debe ser capaz de mantener una postura adecuada al subir, conocer los requerimientos del juego y utilizar apropiadamente los sistemas de seguridad (barras, chalecos, cinturones).

111. En el apartado “Responsabilidades del usuario”, se dispone que los visitantes, entre otras cosas, tienen la obligación de cumplir con todas las advertencias verbales y escritas, así como de usar apropiadamente todo el equipo de seguridad de cada juego.<sup>47</sup>

112. En consonancia a ello, en el capítulo “Restricciones y Advertencias en juegos”, reiteran la necesidad de ajustarse a los requerimientos de seguridad de cada atracción o juego; cuya

---

los visitantes también deben de ser capaces de demostrar su voluntad y capacidad para cumplir con los requerimientos verbales y escritos del operador del juego.

<sup>47</sup> **RESPONSABILIDAD DEL USUARIO**

Los visitantes tienen la obligación de ejercer un buen juicio y actuar de una manera responsable mientras participan en un juego o atracción y cumplir con todas las advertencias verbales y escritas. Los clientes también tienen la obligación de usar apropiadamente todo el equipo de seguridad que se les proporcione en los juegos y atracciones.

información se encuentra en la entrada de cada uno de ello, en la que además las condiciones físicas y capacidades exigidas.<sup>48</sup>

113. En el rubro “Evacuación en juegos mecánicos” se contempla que es posible que se deban evacuar los juegos por fallas eléctricas, mecánicas o condiciones severas de clima; en cuyo caso podría solicitarse al usuario que descienda por escaleras o superficies inclinadas desde los puntos más altos de los juegos, para lo cual tendrán asistencia.<sup>49</sup>

114. En el mismo apartado, se refiere que en la entrada de cada juego, las definiciones que se utilizan para describir los requerimientos e instrucciones especiales, entre otras, son las que siguen:

***Definiciones:*** En cada entrada de los juegos se enlista el requerimiento de estatura e instrucciones especiales con respecto al juego Six Flags usa los siguientes términos:

***Extremidad funcional.*** Es un miembro sobre el cual la persona tiene control total. Una prótesis no es considerada una extremidad funcional; Six Flags tiene requerimientos adicionales en cuanto al uso de prótesis.

---

#### <sup>48</sup> **RESTRICCIONES Y ADVERTENCIAS EN JUEGOS**

Todos los visitantes deben cumplir con la estatura mínima y todos los otros requisitos de seguridad de cada juego/atracción. Estos requerimientos de Seguridad se colocan en la entrada de los juegos para ayudar a determinar cuál atracción es la mejor para nuestros visitantes basada en el nivel de experiencia que quiere, las condiciones físicas y capacidades. La información de cada juego también la podrá encontrar en el mapa del parque y la guía.

#### <sup>49</sup> **EVACUACIONES EN JUEGOS MECÁNICOS**

La evacuación en los juegos puede ser necesaria debido a fallas eléctricas, mecánicas, a condiciones severas de clima o interrupción de la energía eléctrica. Si es necesaria una evacuación en un juego, se les podría solicitar descender por unas escaleras o superficie inclinada desde los puntos más altos de los juegos. Los visitantes requerirán asistencia durante la evacuación siendo escoltados para acelerar el proceso de evacuación. Por favor pregunta al personal de juegos mecánicos a cerca de los procedimientos específicos antes de abordar un juego en particular.

***Habilidad para sujetarse u apoyarse:*** *Habilidad para usar sus brazos para sostenerse del sistema de seguridad y soportar su cuerpo durante un procedimiento normal o de emergencia en un juego y usar sus piernas como apoyo para mantener una posición sentada durante los movimientos del juego.*

***Un brazo funcional es un brazo completo con la capacidad de flexionar el codo y un mínimo de tres dedos con la habilidad de sujetarse firmemente. Pierna funcional es una pierna con un pie.”***

115. Una vez impuestos del contenido de “el Manual” y “la Guía”, debe recordarse en suma, que el tribunal colegiado identificó un tratamiento diferenciado para el uso del juego por parte del actor, a quien le restringieron o prohibieron su utilización, con motivo de carecer de al menos un brazo con mano “funcional” con la cual pudiera sujetarse de la barra de seguridad.

116. Lo anterior se encontró justificado porque se sustentaba en “el Manual”, en el que se describían los requerimientos físicos necesarios para que una persona pudiera hacer uso del juego, inclusive, aquellos con alguna discapacidad, siempre que al menos contara con una pierna y pie “funcional”, así como con un brazo y mano “funcional”, en aras de evitar un riesgo en la vida y seguridad del usuario y “de los demás visitantes”.

117. Adicionalmente, el tribunal colegiado quiso reforzar el alcance jurídico de “el Manual” para dirimir la colisión de derechos comprometidos, a decir del tribunal colegiado, entre el principio de igualdad y no discriminación, con respecto a la seguridad e integridad personal; atribuyéndole el carácter de “soft law” o

derecho suave, al estar emitido en concordancia con las directrices de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ATSM), ello por lo siguiente: i) se trata de un líder mundial en el suministro de normas de consenso voluntario, tendentes a la mejoría del producto, la salud y la seguridad, en consonancia con los principios rectores de la Organización Mundial del Comercio; ii) las normas de consenso tenían sustento en las guías y prácticas para la fabricación, construcción y operación de sistemas de tobogán para juegos y aparatos mecánicos de entretenimiento del Comité F24; iii) el Comité F24 constituye un organismo especializado integrado por 480 miembros de 23 países, en la que participaban dueños de parques, fabricantes, representantes de gobiernos, ingenieros, abogados, inspectores, auditores de mantenimiento, entre otros; y su objetivo era la mejoría de la seguridad de los juegos y mecanismos de los parques de diversiones del mundo.

118. Pues bien, como se dijo, resultan infundadas las líneas argumentativas siguientes: iii) Alcances de “el Manual” de “Batman The Ride” como justificación del trato diferenciado; iv) carga probatoria de las razones que sustentan las restricciones y limitaciones para personas con discapacidad para el uso del juego mecánico; y v) la prevalencia del derecho a la autodeterminación de la persona con discapacidad.

119. Efectivamente, la circunstancia de que el contenido de “el Manual” sea de elaboración unilateral del parque de diversiones demandado, por sí mismo, no tiene como consecuencia privarlo de fuerza jurídica para dirimir la contienda.

120. Ello es así, porque el acto discriminatorio tiene origen en el marco de una relación jurídica entre particulares, esto es, entre el actor (usuario o visitante) y la demandada (parque de diversiones), propios de un establecimiento que ofrece un servicio recreativo al público en general y, específicamente, el trato diferenciado que se reprocha de discriminatorio, se sustenta o se estimó justificado dentro del canon de ese tipo relación jurídica privada, esto es, con motivo de una directriz o política de seguridad y accesibilidad impuesta por el parque a todos los usuarios en el marco de la prestación del servicio que se brinda a los visitantes.

121. Entonces, “el Manual” y “la Guía” que refleja los aspectos de relevancia para el usuario o visitante, en cuanto a los requerimientos, restricciones y demás condiciones para hacer uso de las instalaciones y particularmente de las distintas atracciones o juegos del parque, deben entenderse asimiladas o pertenecientes a las condiciones generales de una negociación en sede de la relación jurídica que la empresa entabla con todos los usuarios, con quienes no dispone de una contratación individual o particularizada, sino que opera tácitamente, en cuanto a la aceptación o sumisión del usuario a las condiciones que rigen la prestación del servicio que el propio establecimiento ofrece al público en general.

122. Esta especial forma de contratación en masa, mediante el cual el proveedor de bienes o servicios o comerciante entabla sus relaciones jurídicas con los consumidores configura técnicamente un contrato de adhesión, por medio del cual quedan establecidas de manera uniforme los términos y condiciones aplicables en la

adquisición de un producto o la prestación de un servicio,<sup>50</sup> sin posibilidad por parte del consumidor de negociar los términos o condiciones o alterar o modificar el clausulado que rige la prestación del servicio correspondiente.

123. Así, aunque técnicamente las políticas establecidas por la empresa que rigen la prestación del servicio no estén formuladas en términos de cláusulas o que constituyan un formulario específico, en estricto sentido; bastará con que se trate de condiciones que directa o indirectamente condicionen la prestación del servicio al usuario, para que deban considerarse como parte inherente del negocio jurídico, cuya juridicidad será susceptible de estudiar en sede civil o comercial, si el usuario se siente lesionado en su esfera jurídica con motivo de las mismas.

124. En ese marco negocial, por ende, cabe verificar si debe o no darse eficacia directa a los derechos fundamentales, en este caso, la observancia o no del principio de igualdad y no discriminación.

125. Bajo ese orden de ideas, el alcance jurídico de “el Manual” reflejado en “la Guía” está dado en función de tratarse de las condiciones en que se presta el servicio del parque y específicamente, el que rige el juego “Batman The Ride”, cuya elaboración unilateral procedente del propio ejercicio de la

---

<sup>50</sup> **Artículo 85.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

autonomía de la voluntad del empresario en que ofrece sus servicios al público en general, es lo que autoriza a determinar el grado o no de eficacia de los derechos fundamentales comprometidos en esa peculiar relación jurídica privada.

126. Así las cosas, la justificación o no del trato diferenciado a personas que, como el actor, no reúnen la condición de contar con al menos un brazo con una mano funcional para sujetarse de la barra de seguridad; está dada en ocasión de las razones válidas que la legitimen, y no propiamente, porque indefectiblemente debieran estar acordes a un norma legal o de “soft law”, o porque procedan de algún ente legitimado; ya que, en estos dos casos, a pesar de la fuente o el ente del que procedan, si de cualquier manera se advierte que la medida o acto resulta discriminatorio, no habrá razón para sostener su juridicidad.

127. Lo anterior, porque como lo ha establecido la Corte Interamericana con relación al artículo 24 del Pacto de San José, con independencia del origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se*, incompatible con la misma; a final de cuentas, lo verdaderamente relevante es atender si cualquiera que sea la forma en que se manifieste el reproche, sea de *iure* o *de facto*, sin atender a la voluntad o intención del emiteente o del que omite el acto, inclusive, se provoca un trato discriminatorio, como ha sido sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 152/2013.

128. Así que, en el caso, resultaba suficiente examinar si el marco comercial en que se ha prestado el servicio (particularmente, se ha negado el uso de uno de los juegos mecánicos del parque), provocaba discriminación, sin que necesariamente debiera quedar soportado con alguna fuente legal u órgano emisor que legitimara la restricción contenida en “el Manual” reflejado a su vez en “la Guía”.

129. De ahí lo infundado de que por la sola elaboración unilateral de la condición que contiene la restricción, debiera eludirse como razón válida, ya que su legitimidad depende de que resulte razonable, proporcional y objetiva.

130. También debe declararse infundado que para establecer en el presente caso, si la restricción o limitación apuntada, resultaba o no legítima, fuera necesario el desahogo de pruebas periciales.

131. Efectivamente, como quedó apuntado en el marco general de este fallo, la existencia de un acto discriminatorio quedará demostrada si no se justifica la distinción por medio de una racionalidad válida, esto es, cuando no persiga un fin constitucional, como sería el resguardo proporcional de algún otro principio o derecho constitucional o convencional, o que la distinción se sustente en una categoría contraria a la dignidad humana, especialmente cuando se demuestre el obstáculo al goce de derechos o libertades en una situación de facto.

132. Por eso, se ha considerado que la discriminación importa un trato diferenciado que tiene por objeto amedrentar el reconocimiento y dignidad de la persona, o que persiga fines arbitrarios,

caprichosos, despóticos o repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

133. En el caso, no resultaba necesario que se demostrara con periciales si la condición exigible para las personas con discapacidad que restringía el uso del juego “Batman The Ride”, quedara directamente acreditada con un dictamen técnico en el sumario de origen que las avalara.
134. En efecto, aun cuando no puede de antemano descartarse que en algunos casos (no en el que nos ocupa) pueda precisarse de algún estudio técnico para verificar la existencia o no de una discriminación de *iure* o de facto, por ejemplo, tratándose de una norma aparentemente neutral que, en el plano fáctico, provoca una desigualdad de trato injustificada que, en sí misma, no pudiera ser suficiente dimensionarla sin el respaldo probatorio; lo cierto es que, en otros casos, es posible calificar la medida en vista de sus propios méritos.
135. Esta Primera Sala, verbigracia, en el marco de una relación laboral, al examinar si las convocatorias de trabajo que establecían una restricción para acceder al empleo con base en la edad, resultaba o no un acto discriminatoria, para realizar el análisis correspondiente, resultó suficiente examinar el tipo de puesto y sus funciones con relación a la edad, por sus propios méritos, sin necesidad de exigir al efecto, pruebas que directamente demostraran en el juicio de origen, que la edad con relación al puesto, pericialmente quedara justificado, a fin de establecer si resultaba o no discriminatorio.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr., Ob. Cit., Amparo directo en revisión 992/2014.

136. Además, debe puntualizarse que aunque pericial o técnicamente pudiera aparecer justificada una restricción al ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, si de cualquier manera, ello no atiende a razones válidas en el ámbito jurídico (y no solo técnico), de modo alguno podría sortear la calificación de discriminatorio que pueda configurar el tratamiento diferenciado.

137. Por otra parte, el recurrente afirma que la restricción en el uso del juego mecánico a personas con su discapacidad, carece de justificación, porque: i) no hay prueba de riesgo alguno; ii) una persona con dos manos funcionales no tendría la fuerza suficiente para evitar el supuesto riesgo a su seguridad, que una persona con la limitación a que se refiere la restricción física del juego, además de que con una ni con dos manos podría lograr sostenerse de la barra de seguridad; iii) no se exponen razones válidas por las que una persona sin manos puede correr el riesgo a su seguridad incluyendo su vida, y la de los demás; iv) el actor es capaz de manejar un automóvil, aunado a que ya se ha “subido” a otros juegos de similares características.

138. Al respecto, tales manifestaciones resultan infundadas. Es así, el tribunal colegiado al realizar la ponderación de derechos comprometidos, implícitamente se decantó por la autonomía de la voluntad de las condiciones establecidas por la empresa en la prestación del servicio, concretamente, en el uso del juego mecánico “Batman The Ride”, al encontrar justificada la restricción para que fuera utilizado por las personas que carecieran de cuando menos un brazo con mano “funcional”, en línea de proteger su vida y seguridad, incluyendo a los demás “visitantes”, frente al derecho de igualdad y prohibición a la discriminación,

139. Esa restricción, contrariamente a lo reprochado por el recurrente, sí encuentra plena justificación en atención a las propias características y funcionamiento del juego mecánico, como quedó descrito de la información contenida en “el Manual” y la “Guía”, que enseguida se reitera en los aspectos relevantes siguientes:

- El juego consiste en una montaña rusa suspendida con un recorrido de 662 metros, en el cual los visitantes pueden experimentar fuerzas moderadas a extremas, de arriba hacia abajo, al frente y de espaldas.
- Una de las recomendaciones o exigencias es que el usuario tenga la fuerza necesaria para sostenerse durante el juego y estar en una postura correcta; lo que incluye la habilidad para sujetarse o apoyarse, del sistema de seguridad y para soportar su cuerpo durante un proceso normal o de emergencia en un juego.
- Los chalecos de seguridad se encuentran abiertos entre tanto se sienta cada visitante y, posteriormente, un operador verifica el cierre de cada uno, incluyendo, los lugares vacíos; sin embargo, al terminar el ciclo del juego, cuando el tren se haya detenido, esos chalecos se abren automáticamente.
- En caso de apagado de emergencia (fallas eléctricas, mecánicas o condiciones severas de clima, entre otros) y sea necesario evacuar, es posible que el usuario deba descender por escaleras o superficies inclinadas desde los puntos más altos de los juegos, aunque tengan asistencia del personal para esos efectos.

140. De lo anterior se advierte que la exigencia de contar con al menos un brazo con mano funcional, para hacer uso del juego, se

cuestiona como una medida arbitraria que no responde a la vida o seguridad de la persona con discapacidad; esto es, no cuestiona que tales valores jurídicos tenidos en cuenta sean o no de orden constitucional o convencional, sino que la medida no está encaminada de algún modo para satisfacerlos.

141. Así, en el aspecto refutatorio del recurrente, debe señalarse que la restricción sí constituye una medida adecuada dirigida para preservar la vida y la integridad de las personas con discapacidad. Ello, porque no es verdad, como sugiere el inconforme, que la exigencia de sujeción con una extremidad superior, solamente atiende al ciclo o recorrido del juego, sino que también atiende a la etapa de entrada o carga, eventual evacuación y descarga o salida.

142. De esa manera, el acceso al juego implica que cada usuario se siente en su lugar y ya acomodados en su asiento, estos se hayan colocado el chaleco; y posteriormente, el operador de entrada o carga, debe verificar que cada uno de los visitantes tengan correctamente colocado su chaleco de seguridad y debe cerrarlo hasta oír un “clik”, y después jalarlo. Aquí puede advertirse que al menos es necesario que el usuario pueda acomodarse correctamente en su asiento, mantener una postura correcta y ajustarse adecuadamente el chaleco, entre tanto pasa el operador a cerrarlo, para lo cual es preciso contar con una extremidad que permita sostenerse y colocarse correctamente en el asiento y realizar la colocación de su chaleco.

143. Durante el ciclo del juego se advierte que el cuerpo experimentará movimientos extremos o violentos propios de la atracción por el

cual la sujeción con una extremidad superior no puede entenderse para evitar sostenerse en sustitución del chaleco, por el cual, ni siquiera las dos manos funcionales de una persona podrían ser suficientes para evitar la fuerza del movimiento al que estará sujeta la persona; sin embargo, esa sujeción responde razonablemente a tener la posibilidad de lograr una correcta postura o corregirla en el recorrido, con motivo de los propios movimientos extremos del juego mecánico.

144. Especialmente, cobra relevancia el caso de apagado de emergencia y la eventual evacuación, ya que en estos casos, es preciso contar con un punto de apoyo que sostenga el cuerpo (pierna con pie funcional) y otro punto de apoyo de sujeción con alguna extremidad superior, si se tiene en cuenta que es posible que se deba evacuar desde el punto más alto del juego mediante superficies inclinadas o escaleras, por lo que, aun cuando son asistidos con el personal del parque, constituiría un riesgo grave que la persona no estuviere en condiciones de soportar su propio peso y carecer de un punto de apoyo y de sujeción para garantizar su propia vida e integridad, junto con la de los demás personas, e incluso las de los propios integrantes del equipo de evacuación, al tratar con un usuario que no pueda tener control del peso, movimiento y sujeción de su propio cuerpo.

145. Finalmente, al concluir el recorrido, ante la apertura automática del chaleco, las personas que carezcan de la posibilidad de sujetarse, podrían colocarse en un estado de riesgo al quedar sin apoyo o sujeción en el asiento, mientras puedan tener asistencia para su descenso y salida del juego mecánico.

146. Bajo ese contexto, es inconcuso que la medida adoptada en “el Manual” y reflejada en “la Guía”, resulta adecuada, para evitar y garantizar la vida y seguridad de una persona con discapacidad que carece de una extremidad que le permita sujetarse para las distintas circunstancias en la operación normal y de emergencia del juego, a partir de la entrada hasta la salida de la atracción.

147. De manera ilustrativa, la conclusión alcanzada también ha sido reconocida en otras latitudes, por ejemplo, en Alemania, en la justificación del trato desigual, cuando ocurre una razón objetiva, por motivos de un tratamiento diferenciado por motivos de discapacidad, entre otros, cuando ese trato es útil para impedir otros peligros, prevenir otros daños u otros objetivos similares; o cuando es necesario para la protección de la esfera íntima o para la seguridad personal.<sup>52</sup>

148. Por otro lado, debe declararse infundado que en el caso deba respetarse la autonomía de la voluntad o autodeterminación del usuario para hacer uso del juego, ya que esta Sala ha sostenido que, aun cuando es susceptible que, en orden de la autonomía de la voluntad, las partes puedan renunciar ciertos derechos privados, ello no comprende aquellos indisponibles (salud,

---

<sup>52</sup> Vid., Ob. Cit. Amparo directo en revisión 992/2014, nota de pie de página 75, que en lo conducente reza: “En esta misma lógica, resultan interesantes las justificaciones para un tratamiento desigual (no necesariamente en razón de la edad), que establece en **Alemania** la *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* (AGG) o Ley general de tratamiento igualitario. Así, puede existir una justificación objetiva de un tratamiento desigual por motivos de raza, origen étnico, sexo, religión, concepción del mundo, discapacidad, edad o identidad sexual, siempre que se justifique la razonabilidad en cada caso concreto, cuando: 1) dicho tratamiento es útil para impedir otros peligros, prevenir otros daños, u otros objetivos similares; 2) cuando dicho tratamiento es necesario para la protección de la esfera íntima o para la seguridad personal; 3) cuando el tratamiento ofrece especiales ventajas y falta un interés en el establecimiento del tratamiento igualitario, como serían las acciones afirmativas; 4) cuando dicho tratamiento se basa en la religión de una persona y se refiere al ejercicio de la libertad de religión o al derecho de autodeterminación de las asociaciones religiosas; y 5) cuando derivado de un análisis de riesgo se justifique un tratamiento diferenciado en el campo de los seguros privados.”

integridad física y la vida) o que estén fuera del ámbito de disponibilidad del sujeto, porque toda renuncia se encuentra condicionada a la no afectación del orden público o a los derechos de terceros, de tal manera que, si en la prestación de servicios aceptara los riesgos inherentes al mismo, pero se le causan daños por negligencia o descuido del prestador, dicho pacto carece de relevancia para evitar la responsabilidad de este último; por lo que el deber de cuidado que recae en el parque para evitar que los usuarios corran riesgos a su vida e integridad física, no haría viable la posibilidad del ejercicio de la autonomía de la voluntad del usuario o consumidor.<sup>53</sup>

149. De ahí que resulta irrelevante si un usuario en específico pueda o no tener cualidades o destrezas que, a juicio del mismo, le permitan afirmar estar en condiciones de hacer uso del juego mecánico, sin ajustarse a las restricciones establecidas para las

---

<sup>53</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006738, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXXVI/2014 (10a.), Página: 450, de rubro y texto siguiente: **DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** A través del consentimiento, en un sentido genérico, es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Así, aun si el cliente acepta los riesgos inherentes a la prestación del servicio, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del prestador del servicio, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el prestador del servicio y el cliente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y la vida. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

personas que no tenga una mano funcional, que le permita sujetarse debidamente; ya que tales especificidades o particularidades no serían aptas para que la demandada no cumpla con su deber de cuidar la vida e integridad de los usuarios.

150. En tales condiciones en el marco de las líneas refutatorias del recurrente, no quedó evidenciada la incorrección de la decisión adoptada por el tribunal colegiado al haber concluido que la prohibición o restricción aludida, solamente implicó un trato diferenciado o distinción justificada.

151. En la inteligencia de que debe desestimarse el argumento relacionado con la desinformación que dificulta el acceso al parque a las personas con discapacidad, al haberse desestimado que exista un acto discriminatorio por la restricción o prohibición reprochada; máxime que ha quedado evidenciado que en la Guía de Seguridad y Accesibilidad “Go Six Flags México” se contienen las restricciones de uso y condiciones para hacer uso de los juegos y las instalaciones del parque, así como los riesgos correspondientes y las eventualidades que podrían enfrentarse ante situaciones de evacuación al hacer uso de los juegos mecánicos.

152. Finalmente, resulta inoperante la línea argumentativa relacionada con los ajustes razonables, ya que al no haber quedado probado el acto discriminatorio reprochado, es inconcuso que tampoco puede exigirse la adopción de medidas para reestablecer o corregir esa problemática.

(...).”